Doctora
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
cctо36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref. REF. **PROCESO ORDINARIO No. 2011-259 DE CIELOS Y MUROS CIELOTEK CONTRA ASOTRANSNORTE S.A.S.**

PLINIO JOSÉ CALDERÓN LANDINEZ, ciudadano colombiano, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, de profesión abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 79.469.331 de Bogotá, y con Licencia Temporal Vigente No. 31.636 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la demandada **ASOTRANSNORTE S.A.S.,** conforme al poder conferido, muy con medidamente y con el mayor de los respetos, procedo a interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio con el de **APELACIÓN,** contra el auto que resolvió la solicitud de aplicabilidad del Artículo 121 del C. G. del P., y como también conjuntamente se resolvió mi incidente de nulidad, conforme a los siguientes argumentos:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

De la falsa y errónea motivación.

Con el mayor de los respetos a su señoría, pero la decisión tomada el día veintiuno (21) de febrero de 2.024, esta viciada de una falsedad y errónea motivación, pues dentro del proceso de la referencia no está legalmente vinculado el ***"Ingenio del Cauca S.A.S. Incauca S.A.S."*** Pues acá las partes es **CIELOS MUROS CIELOTEK**, como demandantes y **ASOTRANSNORTE S.A.S.,** como demandada, luego acá se configura la errónea y falsa motivación del auto que resuelve la solicitud de aplicación del Artículo 121 del C. G. del P., dado que no coinciden en nada lo decido en contra de mi defendida y los tiempos de notificación como el del año, mes y dúa, son totalmente contrario a los expresados en mi solicitud, veamos porque:

El suscrito ha manifestado: *"Examinado el cuaderno principal donde se tramita la nueva demanda ejecutiva, se observa a folio No. 16 que el poderdante señor* ***MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ SL*** *Representante Legal de* ***Asotransnorte S.A.S.****, se notificó del mandamiento de pago el día veintisiete (27) de mayo de 2.022 y contesto la demanda el* ***por lo que para la fecha hoy diez (10) de agosto de 2.023, exactamente*** ***transcurrido un (1) año y dos (2) meses y nueve (9) días****, por lo que se ha dado a cabalidad lo ordenado en el Artículo 121 del C. G. del P."*

Del recurso de Reposición.

De lo anterior, considero que se debió confundir al momento de la [illegible] y toma de decisión, pues la parte demanda a la que alude el auto del 21 febrero del año en curso, es completamente errónea y falsa.

La solicitud se presento ante su despacho, vía correo electrónico el [illegible] agosto de 2.023 a la hora de las 8:56:12, con lo que se comprueba [illegible] se cumple lo dispuesto por el Artículo 121 del C. G. del P.

El expediente entro al despacho el día cuatro (4) de septiembre de 2.023, [illegible] que el tiempo que ordena la norma en esta más que superada, pues [illegible] fecha anterior el proceso cumplió el año al 26 de mayo de 2.023 y [illegible] adelante a la entrada al despacho hay tres (3) meses y ocho (8) días [illegible] se debió decretar la perdida de la competencia y en su lugar proceder a enviar el expediente al Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

También se tiene que desde el cuatro (4) de septiembre de 2.023, al veintiuno (21) de febrero de 2.024, el proceso perduro por más de cinco (5) meses, razón mas que suficiente para que se procediera a conceder lo requerido en el Artículo 121 de C. G. del P., pues se concluye que entre el 27 de mayo de 2.022 fecha en que mi poderdante se notificó del mandamiento, y al 21 de febrero de 2.024, ha trascurrido un (1) año y ocho (8) meses, por consiguiente [illegible] que tiempo suficiente para analizar de fondo sobre el particular cosa que no hizo y por esto la errónea y falsa motivación.

De lo anterior se concluye, con el debido respeto, que el auto de fecha [illegible] veintiuno (21) de 2.024, está motivado erróneamente y al ser errónea [illegible] es falsa, pues no se toma lo manifestado en cuanto al tiempo de permanencia del proceso como se ha manifestado en mi solicitud y además de lo anterior

auto se refiere a un demandado que es un tal "*Ingenio del Cauca – Incauca S.A.S.,* " el cual no corresponde a este expediente y pueda que ello haya hecho o conformado la errónea motivación, por lo que se deberá reponer y en su lugar dar aplicación a lo ordenado en el Artículo 121 del C. G. del P.

Por otra parte confunde la solicitud anterior con la solicitud de nulidad propuesta por el suscrito en defensa de los intereses de mi poderdante **ASOTRANSNORTE S.A.S.**, la que se debió tramitar mediante un cuaderno incidental, pues es así que confunde lo solicitado decretara el haber perdido la competencia; el suscrito invoca la nulidad de la actuación por cuanto hay una errónea calificación de la nueva demanda ejecutiva y no cumple con los requisitos del Artículo 82 del C. G del P.,, lo que es una errónea motivación y por consiguiente falsa, dado que el suscrito para no entrar a confusiones presento por separado cada escrito y ser más explícito, tal cual así quedo registrado en la pagina web de la rama judicial – consulta de procesos y en la siguiente imagen.

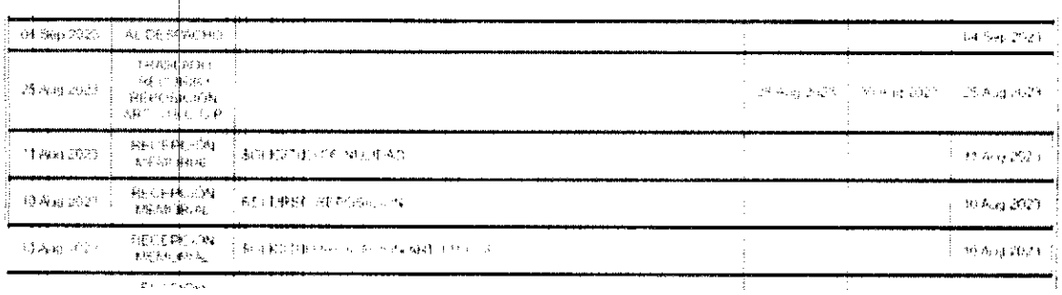

En mi solicitud de nulidad se argumentó en el entendido que se debía declarar la nulidad de todo lo actuado, por cuanto no se podía revivir actuaciones que ya constituyo la cosa juzgada, también como el hecho de que no aportaron la caución que ordena el Artículo 599 del c. G. del P., esto era *(i)* que la sentencia del proceso ordinario que sirvió como título ejecutivo y de fecha once (11) de septiembre de 2.013, pues ya se encontraba más que prescrito, *(ii)* cuya acción ejecutiva prescribe a los cinco (5) años, *(iii)* entonces, desde esta fecha a la actual donde se libra el nuevo mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) mayo de 2.022, ya han transcurrido más de ocho años, por ende, no cumple con los presupuestos del Artículo 422 del C. G. del P., concluyéndose así la cosa juzgada del mandamiento de pago de fecha enero veintidós (22) de enero de 2.014 y con sentencia de fecha septiembre dos (2) de dos mil dieciséis (2.026), y *(iv)* luego no se puede presentar una nueva demanda, se omite que este titilo

valor se encontraba más que prescrito, situaciones que no se tuvo en cuenta dentro del auto de fecha febrero veintiuno (21) de 2.024, que rechazó el incidente de nulidad y creyendo que la nulidad era por haberse [illegible] aplicación del Artículo 121 del C. G. del P., pues no, lo solicitado [illegible] iniciara un incidente de nulidad que el despacho lo debió tramitar [illegible] separado lo cual no lo hizo y por eso la confusión y la falta de motivación.

Lo correcto era abrir el cuaderno incidental, analizar de fondo si existía prescripción de la sentencia por medio se accionaba con ella por medio si la misma se encontraba prescrita como titulo judicial para que [illegible] ejecutivo nuevamente a pesar que ya había hecho transito a la cosa sentencia del dos (2) de septiembre de 2.016 y que ante el abandono de la demandante y su apoderada de no proceder a dar impulso tendiente a continuar con la ejecución del mandamiento de pago, desistimiento tácito, del cual la apoderada de la parte actora apelación y lo hizo extemporáneamente.

Así mismo lo referente en las medidas cautelares de embargo [illegible] despacho, dado que para que se decreten estas medidas, la parte debió constituir una caución de un diez (10%) por ciento sobre [illegible] pretensiones, cosa que se hizo al contrario, pues primero se libró cautelares y se omite el decreto de la constitución de la caución ordenado en el Artículo 599 del C. G. del P., el cual ordena:

*"**ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro [illegible] ejecutado.*

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida [illegible] liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse [illegible] causante.

(...).

*En los procesos ejecutivos, **el ejecutado** que proponga excepciones [illegible] o el tercer afectado con la medida cautelar, **podrán solicitar** [illegible] **ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez [illegible] valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios [illegible]***

<u>con su práctica, so pena de levantamiento.</u> *La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.* (Negrillas, cursivas, subrayado es fuera del texto).

Dentro del plenario obra contestación de la demanda y en ella se propusieron excepciones previas y de mérito, también se recurrió el auto donde se libra el nuevo mandamiento de pago, de lo cual la demanda ya descorrió traslado y se resolvieron las excepciones previas, las cuales fueron denegadas o declaradas improcedentes.

De lo anterior se presenta la nulidad como se ha palteado inicialmente y porque se presenta lo ordenado en el Artículo 95 numeral 6° del C. G. del P. y es que dentro del plenario donde se decreto el desistimiento tácito de fecha febrero dos (2) de 2.021, el cual fue recurrido por la parte actora pero lo hizo extemporáneamente y por ende su rechazo, así las cosa el auto cobro ejecutoria y ello da cumplimiento a la norma anteriormente descrita y es que acá opera la caducidad, situación que no fue tenida al momento de calificar la demanda, lo que constituye una nulidad irremediable, por cuanto se presentan dos situaciones, *(i)* la sentencia de primer grado de fecha once de septiembre de 2.013, se encontraba prescrita para la presentación de la nueva demanda ejecutiva el día veinticinco (25) de abril de 2.022; y *(ii)* también se omitió lo referente al desistimiento tácito creado especialmente en el literal **b)** numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P., que pasados los años sin que el proceso se haya movido se decretará el desistimiento tácito, cosa que así se hizo por parte de su Despacho pero no lo tuvo en cuenta a la hora de calificar la demanda y librar el nuevo mandamiento ejecutivo, pues como se puede observar se presenta otra situación y es la ordenada en el Artículo 303 del C. G. del P., y es la constitución de la cosa juzgada la cual se dio mediante sentencia de fecha dos (2) de septiembre de 2.016, en la que se ordeno continuar con la ejecución del mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2.013.

Como se puede observar nada de lo anterior se analizo dentro de los autos de fecha veintiuno de febrero de 2.024, pues en el primero que rechaza la nulidad propuesta y que se debió tramitar en cuaderno separado como un incidente y el

segundo cuando procede a correr traslado de la excepción previa de [illegible] prescripción del titulo valor a ejecutar, y además de este último auto, no [illegible] porque procede a correrle traslado nuevamente de esta excepción previ[illegible] la misma hizo tránsito a la cosa juzgada y la apoderada de la parte [illegible] silencio, situación que deja mucho que decir dado que tampo[illegible] razonamiento y mucho menos resolvió sobre el particular [illegible] circunstancias de que al no haberse pronunciado, guardar silencio [illegible] afirmaciones o negaciones se tendrán por ciertos , esta excep[illegible] declararse prospera o probada, al tenor del Artículo 97 del C. G. d[illegible] mantenerse en silencio frente al traslado de la excepción previa de p[illegible] pues resulta muy pecaminoso el pretender darle nuevo traslado a esta[illegible] cuando ya fueron resueltas de fondo dichas excepciones previas. [illegible] recurrió el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de 2.022, [illegible] improcedentes la excepciones previas, **FALTA DE JURISDIC[illegible] COMPETENCIA, INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE [illegible] DEMANDADO Y HABERSE DADO A LA DEMANDA UN [illegible] AL QUE LE INCUMBE, <u>sin pronunciarse o haber[illegible] excepciones de PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR A EJECUTAR [illegible] INEXISTENCIA DEL JUSTO TÍTULO</u>**.

Actitud que esta tendiente siempre a favorecer a la parte actora, de[illegible] monumentales errores de no presentar sus escritos dentro del termino [illegible] pronunciamiento respecto a la excepción previa de prescripción e [illegible] del justo título, a la cual le dieron traslado según fijación en lista de fec[illegible] trece (13) de 2.022 y por el término ordenado en el Artículo 101 del C. G. [illegible] P., más sin embargo al haberse recurrido el auto de resolvió las excep[illegible] previas, la apoderada de la parte actora <u>descorre el traslado de las excep[illegible] previas fuera del término del traslado</u> y solo lo hizo en relación [illegible] excepciones **FALTA DE JURISDICCIÓN O COM[illegible] INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE Y DEL DEM[illegible] HABERSE DADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE [illegible] INCUMBE;** en cuanto a las otras excepciones de **<u>PRES[illegible] TÍTULO VALOR A EJECUTAR Y INEXISTENC[illegible] TÍTULO</u>**, **<u>no manifestó nada</u>**.

Por otra parte, por regla general y de conformidad con el [illegible] Código Civil, la acción ejecutiva que se deriva de una sen[illegible] **<u>prescribe en 5 años contados a partir de la ejecutoria de l[illegible]</u>**

que transcurrido este tiempo no podrá ejecutarse al deudor por medio de un proceso en el que se pretenda hacer valer como titulo la sentencia que reconoce cierto derecho. Que en el caso que nos ocupa, la sentencia que se pretende ejecutar es la proferida el día once (11) de septiembre de 2.013, dentro del proceso ordinario de la referencia y donde el demandante es CIELOS Y MUROS CIELOTEX contra ASOTRANSNORTE S.A.S., de lo cual se libra un nuevo mandamiento de pago, de fecha diecisiete (17) de mayo de 2.022, ósea ocho (8) años, ocho (8) meses y seis (6) días aproximadamente, por lo que se concluye que para la fecha que se libro el nuevo mandamiento de pago ya habían transcurrido los cinco (5) años que dispone la prescripción del Artículo 2636 del C. C., ante tal inobservancia u omisión en este sentido y en cuanta a la calificación de la demanda se generó una nulidad de pleno derecho, la cual pido se proceda a declararla, pues en el auto que procede a rechazarla no hace un análisis pormenor de lo anteriormente relacionado en cuanto a la prescripción del título representado en la sentencia proferida en el proceso ordinario.

Por último, está la certificación de fecha septiembre veintisiete (27) de 2.023, expedida por el señor Secretario Dr. **DIEGO DUARTE GRANDAS**, en la que sobre sale que la Dra. **MARIA VICTORIA LÓPEZ MUÑOZ,** no cuanta con poder para dar inicio al proceso ejecutivo que dentro del mismo se libró un nuevo mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de mayo de 2.022, al respecto manifestó: *"Frente al postulado 8 que señala:..., verificado el contenido del cuaderno 8 de la ejecución de la sentencia, no se encontró poder alguno aportado por la profesional en Derecho MARIA VICTORÍA LÓPEZ MUÑOZ."* Estableciéndose así otra nulidad por falta de requisitos y anexos con la demanda conforme lo exigido en el Artículo 84 numerales 1° y 2° y Artículo 85 inciso 2° del C. G. del P., los cuales ha certificado en el postulado 9 de la mencionada certificación, en el que hace constar que no se aportó cámara de comercio de la demandante y quien figura como representante legal para que se le haya otorgado poder para que actuar en nombre y representación de la demandante CONSORCIO CIELOS Y MUROS – CIELOTEK y CIELOS Y MUROS LTDA.

En conclusión, el Despacho no hizo un análisis a profundidad sobre los anteriores yerros y en su lugar está actuando de manera desproporcionada y segada a beneficio de la apoderada y la demandante dentro del proceso de la referencia, conforme a lo anteriormente argumentado y que en su lugar debió

tramitar la nulidad abriendo un cuaderno incidental y así evitar con
pues mírese que en este evento se está refiriendo a una parte d
relaciona a un "*Ingenio del Cauca S.A.S. – Incauca S.A.S.*"

Que de no reponer y decretar la nulidad conforme a la anterior sus
proceda a conceder el recurso de apelación contra sus determinac
febrero veintiuno (21) de 2.024, la cual negó dar aplicación al artí
C. G. del P. y rechazo de la nulidad impetrada contra el mandamiento
de fecha mayo 17 de 2.022 y las medidas cautelares al no haber cons
caución del 10% de lo pretendido como lo ordena el Artículo 599 d
P., se proceda a conceder el recurso de apelación conforme a lo
Artículo 321 numeral 6° y 8° del C. G. del P., dado que se dan
nulidad que trata el Artículo 133 numerales 2°; 4° y 5° del C. G.
violación directa a la Constitución Política en sus Artículo 13,
que se han presentado serías vías de hecho y violación al de
defensa y contradicción, a la igualdad y favorabilidad, el cual
de la siguiente forma:

Del Recurso Subsidiario de Apelación.

Ante su señoría el suscrito procede a sustentar el recurso de apela
los autos de fecha veintiuno (21) de febrero de 2.024, por medio
rechaza de plano la nulidad de todo lo actuado incluido el auto
cual se libra un nuevo mandamiento de pago de mayo 17 de 2.
a lo siguiente:

El pasado 21 de febrero de 2.024, el Despacho del Juzgado 36 C
de Bogotá, D.C., ha dictado sendos autos donde en el primero
traslado a una excepción previa de nominada prescripción
también procede a resolver sobre la petición de dar aplicación
del C. G. del Proceso y en el mismo decreta el rechazo de la n
de todo lo actuado incluido el auto por medio del cual se pro
nuevo mandamiento de pago.

Los reparos que muy respetuosamente solicito se hagan, radican
puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, que no se calific
forma la demanda y su admisión esta viciada de nulidad motivada
de falsedad, que las pretensiones de la demanda ya fueron debatid

hay una sentencia que ordenó seguir con la ejecución del mandamiento de pago esta se encuentra ejecutoriada, donde hizo la constitución a la cosa juzgada y ante el abandono y desinteresa por parte de la apoderada y la demandante se dio aplicación a lo ordenado en el Artículo 317 numeral 2° literal b) del C. G. del P., por lo que ante el silencio por parte de la actora y su defensora, que el titulo que se pretende ejecutar nuevamente se encuentra más que prescrito al tenor del Artículo 2536 del Código Civil y que el *A – quo* no quiere dar pronunciamientos de fondo, pues omitió resolver en derecho y de manera irracional, pues sus argumentos tienen una errónea motivación lo cual conducen a una falsedad, violando al debido proceso y constituyendo una vía de hecho, lo cual paso a sustentar de la siguiente forma:

Dentro del proceso ordinario de la referencia se culmino con una sentencia de fecha once (11) de septiembre de 2.013.

De la anterior sentencia se corrió traslado de la liquidación de las sumas a las cuales fue condenada la demanda Asotransnorte, por lo que la apoderada de la demandante CIELOS Y MUROS CIELOTEK y CIELOS y MUROS LTDA., procedieron de conformidad a lo ordenado en el Artículo 306 del C. G. del P., esto fue, proceder a la ejecución de las sumas dinerarias a las cuales fueron condenada mis representada. para ello se libro el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de enero de 2.014, el cual culmino con sentencia de fecha septiembre dos (2) de septiembre de 2.016, la que ordeno continuar con la ejecución del mandamiento de pago.

Seguidamente, se presento la situación del abandono y desinteresa por parte de la apoderada y la parte demandante, transcurrieron los dos (2) años sin que el expediente ejecutivo se le diera algún trámite y así permaneció sin moverse en la secretario del Juzgado, por lo que se presento una solicitud de desistimiento tácito de conformidad a lo ordenado y en cumplimiento al numeral 2° literal b) del artículo 317 del C. G. del P., lo cual se produjo por decisión de fecha febrero quince (15) de 2.021, el cual fue apelado por la extrema apoderada pero lo hizo de manera extemporánea y se rechazó por auto de fecha dieciséis (16) de marzo de 2.021.

Inconforme con la decisión de haberse decretado el desistimiento tácito, la apoderada procede a presentar una nueva demanda ejecutiva y para ellos solicitó que se hiciera con la sentencia de primer grado de fecha once (11) de septiembre de 2.013, la cual ya había sido objeto de ejecución, pues uno de sus

argumentos es que podía demandar nuevamente de conformidad a lo ordenado en el literal f) del numeral 2° Artículo 317 del C. G. del P., luego el Despacho del *a-quo* procede a librar un nuevo mandamiento de pago de fecha [illegible] de mayo de 2.022, sin mediar en ese momento que la apoderada no allegó para presentar la nueva demanda ejecutiva y mucho menos allegó la [illegible] de comercio o certificado de representación legal donde constara el otorgamiento de un nuevo poder y así iniciar la nueva ejecución de la sentencia, prueba de ello esta en la certificación expedida por el señor [illegible] del Juzgado, donde hace constar en los postulados 8 y 9, que la [illegible] VICTORIA LÓPEZ MUÑOZ, no se encontró poder y no allegó [illegible] de cámara de comercio de CIELOS Y MUROS LTDA. y CIELOTEC [illegible] CIELOTEC, configurándose así una falsedad por indebida representación.

En lo referente al desistimiento tácito, esto es una sanción que se [illegible] parte ejecutante por la desinteresa al no haber ejercido su derecho [illegible] ejecución de la sentencia durante el tiempo de dos años y el haber [illegible] el expediente de igual manera en la secretaria, por lo que el desistimiento es una sanción y perdida del derecho de ejecución a la parte actora, [illegible] se dan los presupuesto del Artículo 95 numeral 6° del C. G. del P., [illegible] opero la caducidad y por ende no podía demandar nuevamente [illegible] proceso termino por desistimiento tácito, situación que se omitió [illegible] de calificar la admisión de la nueva demanda ejecutiva y por ende [illegible] falsa motivación del nuevo mandamiento de pago de fecha mayo [illegible]

También se tiene, que el desistimiento tácito, es notoria la [illegible] ostensiblemente gravosa que implicaría el desconocimiento de la cosa juzgada cuando ya se ha definido la litis con una decisión de fondo que ha hecho tránsito a cosa juzgada formal y material, pues en sentencia de fecha [illegible] septiembre de 2.016, se dio el debate y enjuiciamiento, dado que [illegible] las normas procesales, como formas propias del juicio jurídico, no [illegible] para quienes acuden al mismo con el objeto de conminar sus [illegible] tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos [illegible] resulten y la efectividad de los derechos sustanciales [illegible] también cierto que emitida la sentencia, se había presentado el [illegible] cosa juzgada, así como lo instituye el Artículo 29 de la Constitución [illegible] tanto el legislados tiene que el desistimiento tácito y [illegible] conforme a lo ordenado en el Artículo 95 numeral 6° del C. G. del P., que no se analizó al momento de la calificación de la nueva demanda [illegible]

y por ellos se tiene la falsa y errónea motivación al librar un mandamiento de pago cuando este opero por demás la cosa juzgada.

También se omite lo referente a la prescripción del título ejecutivo, representado en la sentencia de primer grado de fecha once (11) de septiembre de 2.013, pues además que ya se había librado un mandamiento de pago, se libra un nuevo mandamiento de pago de fecha mayo diecisiete (17) de 2.022, con el mismo título y ya pasados ocho (8) años, seis (6) mese y seis (6) días aproximadamente, luego ya había operado el termino de ejecución de los cinco (5) años, por lo que el nuevo mandamiento de pago se libra con un titulo ya prescrito, por lo que el referido nuevo mandamiento de pago es nulo de pleno derecho y esto es lo que se le ha requerido en la solicitud de declarar la nulidad cosa que no se pronunció en su decisión de fecha febrero veintiuno de 2.024, por lo que se origina una vía de hecho, una falsa y errónea motivación tanto en el mandamiento de pago y en la decisión motivo de alzada, pues la nulidad la confundió con la solicitud de aplicación del Artículo 121 del C. G. del P. a la que también se equivocó el *a-quo* por cuanto el proceso si lleva más de un año.

También hay una pifia monumental en cuanto al darle traslado a la excepción de prescripción del título valor, cuando las excepciones fueron resueltas por auto mediante providencia de fecha enero treinta y uno (31) de 2.023, declarándolas improcedentes, pero no hizo pronunciamiento sobre las **PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR A EJECUTAR Y INEXISTENCIA DEL JUSTO TÍTULO**, y ahora por auto de fecha veintiuno (21) de febrero de 2.024, pretende que se le de traslado de dichas excepciones a la apoderada y parte actora, cosa que no puede ser y siempre se a tornado de esta manera, es decir, beneficiándola por sus errores de no presentar sus escritos o recurso de ley en tiempo, pues la apoderada descorrió las excepciones previas fuera del termino del traslado que se le dio por fijación en lista desde el día diez (10) de junio de 2.022.

Como se puede observar su señoría, que existen serias anomalías que conducen a una nulidad de todo lo actuado. Pues las mismas son constitutivas de vías de hecho, violación al debido proceso, cosa juzgada, prescripción del titulo que se pretende ejecutar nuevamente y la falsa y errónea motivación al librar un nuevo mandamiento de pago sin el lleno de los requisitos por como es la falta de un poder y no allegar los certificados de representación legal del demandante, luego es procedente que se proceda a decretar la nulidad de todo lo actuado y consecuencialmente la revocatoria del mandamiento de pago de fecha mayo 17

de 2.022, conforme a los argumentos anteriormente que se sustenta
analizados de fondo y para ellos se debe requerir la remisión
referencia que a la fecha se tramita de manera física o en su
desde la sentencia de fecha once (11) de septiembre de 2.013 y
conocimiento desde ese entonces.

Es de anotar que se presentas las causales de nulidad establecidas en el
133 numerales 2°; 4° y 5° del C. G. del P., y por violación
Constitución Política en sus Artículo 13, 15 y 29, luego procede
apelación conforme al Artículo 321 numeral 6° y 8° del C. G. del P.

Por su amable atención les quedo altamente agradecido y atento

De los señores jueces y magistrados.

PLINIO JOSÉ CALDERÓN LANDINEZ.
C.C. No. 79.469.331 de Bogotá.
T.P. LTV. NO. 31.363 del C. S. de la J.
Email pjcalderonl@icloud.com
Celular 311 829 56 86

x3

ESCRITO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PROCESO 11001310303620110025900 DE CIELOS Y MUROS CONTRA ASOTRANSNORTE S.A.S.

Plinio Jose Calderon Landienz <pliniojosecalderon@gmail.com>

Mar 27/02/2024 4:26 PM

Para:Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Plinio Jose Calderon Landienz <pliniojosecalderon@gmail.com>

1 archivos adjuntos (366 KB)

ESCRITO RECURSOS REPOSICION Y DE APELACION AUTO FEB 21 -2024.pdf;

Buenas tardes señora Juez 36 civil del circuito de Bogotá., D.C.
Con el debido respeto; me permito allegar a su despacho por este medio electrónico, escrito de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que negó la nulidad y de fecha 21 de febrero de 2.024.

--

CORDIAL SALUDO,

PLINIO JOSE CALDERON LANDINEZ

x3

ESCRITO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PROCESO 11001310303620110025900 DE CIELOS Y MUROS CONTRA ASOTRANSNORTE S.A.S.

Plinio Jose Calderon Landienz <pliniojosecalderon@gmail.com>

Mar 27/02/2024 4:26 PM

Para:Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Plinio Jose Calderon Landienz <pliniojosecalderon@gmail.com>

1 archivos adjuntos (366 KB)

ESCRITO RECURSOS REPOSICION Y DE APELACION AUTO FEB 21 -2024.pdf;

Buenas tardes señora Juez 36 civil del circuito de Bogotá., D.C.
Con el debido respeto; me permito allegar a su despacho por este medio electrónico, escrito de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que negó la nulidad y de fecha 21 de febrero de 2.024.

--

CORDIAL SALUDO,

PLINIO JOSE CALDERON LANDINEZ